

GENERAL ROCA, 2 de marzo de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "E.M.I.C.Q.D.O.Y.M.C.N. S/ ALIMENTOS(RO-00623-F-2025), de los que,

RESULTA: En fecha 28/2/2025 se presenta la Dra. María Cecilia Evangelista, en carácter de apoderada de la Sra. M.I.E., interponiendo demanda de alimentos contra el Sr. D.O.Q., en calidad de progenitor y contra la Sra. C.N.M. en calidad de abuela paterna de los niños T.L.Q. y B.V.Q.. Solicita se fije una cuota alimentaria del 35 % de los ingresos de los demandados con un piso mínimo del 55 % del SMVM.

Manifiesta que de la relación entre la Sra. E. y el Sr. Q. nacieron los niños T.L.Q. y B.V.Q.. Que ambos conviven con la actora desde su nacimiento. Que la separación de los progenitores ocurrió en un contexto de violencia de género oportunamente denunciado en el año 2017, quedando desde entonces los niños a cargo exclusivo de su madre.

Comenta que la actora ha realizado innumerables gestiones por la cuota alimentaria contra el progenitor, ya sea por medio de reclamos extrajudiciales o mediaciones, pero que nunca logró que el padre cumpliera en forma regular con su obligación alimentaria. Que en el año 2018 se promovió el juicio de alimentos luego de finalizada la mediación previa sin acuerdo. Que en ese marco, recién en el año 2020 se arribó a un acuerdo de cuidado personal compartido de una semana con cada progenitor, en el cual se desistió de la acción de alimentos entonces promovida. Que rápidamente tal acuerdo fue incumplido e interrumpido, que los niños volvieron a tener residencia permanente en el domicilio materno y que, por ende, fue solicitada una mediación a los efectos de arribar a un acuerdo de alimentos. Que tal instancia finalizó sin acuerdo en el marco del legajo Nro.00201-CAL-21 del Centro Judicial de mediación de Allen. Que en el mes de abril/2023 se promovió una nueva mediación contra el progenitor a efectos de acordar una cuota alimentaria y que finalizó nuevamente sin acuerdo debido a la incomparecencia del requerido. Que finalmente se promovió el legajo de mediación Nro. 00332-CAL-23 a los efectos de acordar una cuota alimentaria con la progenitora del Sr. Q., que culminó sin acuerdo producto del desistimiento de la requerida.

Señala que todo ello denota el manifiesto desinterés de la familia paterna para proveer a las necesidades más elementales de sus hijos y nietos. Que si bien existieron intervalos reducidos donde los niños pasaban una semana con su progenitor y una con la actora, ello era solo al efecto de evadir el reclamo de la cuota alimentaria. Que en definitiva, los niños pasaban la mayor parte del tiempo con su abuela sin que les fueran atendidas sus

necesidades más elementales. Que no se les compraba vestimenta para asistir a la escuela, para sus actividades extracurriculares u otros rubros que integran la prestación alimentaria.

Afirma que la actora es trabajadora temporaria para la firma Standard Fruit Argentina S.A. siendo convocada durante algunos meses del año. Que, además, percibe una pensión como madre de siete hijos. Que vive junto a sus hijos en una vivienda de la cual solamente posee la tenencia precaria y que no posee gas natural, por lo que debe abonar \$ 16.000 mensuales para calefacción y cocina diaria. Que es ella, con el producido de sus ingresos magros y esporádicos, quien atiende en forma exclusiva las necesidades económicas de sus hijos.

Relata que T. concurre a la Escuela Primaria N° 335 y B. a la Escuela Secundaria N° 24 de la ciudad de Allen. Que ambos precisan en forma anual la compra de útiles escolares, vestimenta, viajes de estudios, entre otros gastos que la actora solventa en forma exclusiva, encontrándose en ocasiones imposibilitada de sufragarlos. Que en lo relativo a las actividades extracurriculares y de esparcimiento, T. realiza fútbol y B. asiste a danza. Que, por otro lado, la Sra. E. gasta en forma mensual la suma de \$ 400.000 en la compra de mercadería y alimentos.

Refiere que el Sr. Q. posee certificación negativa de ANSES pero que conoce que trabaja realizando changas de albañilería. Que la Sra. M. percibe una pensión no contributiva otorgada por el Ministerio de Salud de la Nación. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 13/3/2025 se corre traslado de la demanda y se fijan alimentos provisorios a cargo del Sr. Q. en el 30 % de sus ingresos, con un piso mínimo del 45 % del SMVM.

En fecha 27/3/2025 obra cédula debidamente diligenciada.

En fecha 8/5/2025 se tiene por incontestada la demanda y, atento a lo peticionado, se declara rebelde en juicio al demandado. Asimismo, se fija audiencia preliminar, la que se celebra en fecha 22/5/2025. A dicho acto no comparecen los co-demandados, por lo que no siendo posible conciliar las pretensiones, se procede a abrir la causa a prueba.

En fecha 28/4/2025 se agrega informe de ANSES, en fecha 19/5/2025 se agrega informe del RPA, en fecha 12/6/2025 informe del RPI, en fecha 3/9/2025 informe del ARCA y en fechas 25/9/2025 y 9/10/2025 se agregan informes periciales sociales, de los que se corre traslado a las partes.

En fechas 29/4/2025 y 22/5/2025 la actora denuncia el incumplimiento de los alimentos provisorios fijados en fecha 13/3/2025 y en fecha 26/5/2025 se fijan alimentos

provisorios a cargo de la abuela paterna, Sra. M., en el 15 % de sus ingresos. En fecha 1/9/2025 y 16/12/2025 se denuncia nuevamente el incumplimiento de los provisorios, intimándose al cumplimiento en fecha 9/9/2025 y haciendo efectivo el apercibimiento en fecha 22/12/2025.

En fecha 23/10/2025 se fija audiencia testimonial, la que se celebra en fecha 2/12/2025.

En fecha 15/12/2025 dictamina la Sra. Defensora de Menores.

En fecha 13/2/2026, atento lo peticionado, la parte actora aclara que tanto la adolescente B. como el niño T. se encuentran viviendo con la progenitora y que el régimen de comunicación con respecto a este último y su progenitor, no se estaría cumpliendo conforme lo acordado.

En fecha 19/2/2026 pasan los autos a despacho a fin de dictar sentencia.

CONSIDERANDO: I) En el presente, la actora en representación de sus hijos ha demandado en el mismo proceso al progenitor en su calidad de obligado principal y a la abuela paterna.

La responsabilidad de los padres y madres respecto de sus hijos e hijas en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los tratados internacionales, con jerarquía constitucional, contenidos en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial, en la Convención sobre los Derechos del Niño, y dentro de esta última, los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes., señalan las obligaciones de los progenitores, de los familiares y de la comunidad toda, en relación con el tema en debate.

Asimismo, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 30 establece que toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 25, prevé el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. En el mismo sentido, el Pacto de San José de Costa Rica en su art. 19 establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Estas normas sobre derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes deben ser interpretadas en conjunción con tres principios jurídicos contenidos en aquel instrumento internacional: interés superior del niño, prevalencia y protección integral (arts. 2, 3,4 y cctes.).

II) De las constancias de autos surge que se ha acreditado el vínculo entre el Sr. Q., la Sra. M., la adolescente B.V. y el niño T.L..

De la prueba ofrecida y producida en autos no se ha podido demostrar acabadamente el caudal económico del alimentante obligado principal. No obstante ello, es dable remarcar que la falta de trabajo fijo no puede constituir un impedimento para el cumplimiento de su obligación alimentaria.

Del informe de ANSES agregado en fecha 28/4/2025 surge que "...el Sr. Q.D.O. no registra movimientos laborales desde el periodo 08/2018 y no percibe ningún tipo de beneficio...".

Del informe del ARCA agregado en fecha 3/9/2025 surge que "...la Señora E.M.I. DNI 3., a la fecha registra Aportes en Línea por la firma STANDARD FRUIT ARGENTINA S.A. (...) y no se registra Inscripto en éste Organismo"... y que el "...Señor Q.D.O. DNI 3., a la fecha no registra Aportes en Línea y no se registra Inscripto en éste Organismo...". Asimismo, se extrae de dicho informe que el Sr. Q. nació en fecha 18/3/1987 (38 años)

Del informe del RPA agregado en fecha 19/5/2025 surge que no se encuentran vehículos inscriptos a nombre del Sr. D.O.Q..

Del informe del RPI agregado en fecha 12/6/2025 surge que no se encuentran bienes inmuebles inscriptos a nombre del Sr. D.O.Q..

Del informe pericial social agregado en fecha 9/10/2025 surge que la Sra. E. vive con sus hijos E.H., M.H., T.L.Q. y J.I.. Que su hija B.V.Q. convive con el progenitor. Que el grupo familiar convive en una vivienda propia de la que la Sra. E. refiere tener la tenencia precaria. Que carece de gas natural, que cuenta con agua propia y que la luz la obtiene de los cables de alta tensión. Que para calefaccionar el lugar utiliza estufa eléctrica. Que cuenta con cocina, comedor, baño y dos habitaciones. Que la Sra. E. percibe una pensión por ser madre de siete hijos, la cual incluye la tarjeta alimentaria. Que el monto de su ingreso es de \$ 460.000. Que menciona desarrollar el oficio de embaladora durante la temporada de fruta (enero a junio) en un galpón donde cuenta con una antigüedad de cinco años. Que también realiza tareas de limpieza en un restaurante desde hace un mes, donde trabaja 6 hs y percibe un ingreso de \$ 700.000. Que su hijo E. es empleado, que trabaja para otra persona realizando tareas de albañilería y que ayuda económicamente para solventar los gastos cotidianos del hogar. Que la Sra. E. refiere percibir la suma de \$ 18.000 en concepto de cuota alimentaria por parte del padre de su hijo J.. Que respecto del aquí demandado, progenitor de T., no recibe

ningún tipo de colaboración económica. Que el niño T. es alumno de la Escuela Primaria N° 335 y que concurre a la misma caminando con otros compañeros, regresando solo. Que la Sra. E. comenta que su hija B. abandona en el mes de agosto/2025 el colegio secundario, que adeudada dos materias del año anterior. Que la progenitora menciona haberle indicado a su hija que no concorra más al colegio dadas sus bajas calificaciones en todas las materias. Que la adolescente actualmente no realiza actividades educativas y/o de aprendizaje de algún oficio. Que sus hijos T. y J. juegan al fútbol en el Club Alto Valle de Allen, que tiene un costo mensual de \$ 16.000 por cada uno. Que la progenitora refiere que ningún miembro de la familia tiene problemas de salud actualmente. Que con el Sr. D.Q. refiere haber convivido por diez años y que se divorciaron hace siete. Que respecto de su hijo T. mantiene un cuidado personal compartido alternado y que durante los días que el niño permanece con su padre no concurre a la escuela, lo que genera dificultades en la continuidad escolar. Que respecto de la adolescente B., actualmente reside con su progenitor, decisión reciente (dos semanas al momento de la pericia) que también impacta en su escolaridad, ya que no se encuentra asistiendo al establecimiento educativo desde el mes de agosto. Que la comunicación con el Sr. Q. es escasa o inexistente, aunque menciona que de manera esporádica colabora económicamente con T., según su disponibilidad.

De la prueba testimonial surge que el Sr. Q. trabaja realizando changas de distintos tipos, de albañilería, limpieza de patios, trabajos en parrillas. Que nunca tuvo trabajo fijo. Que no colabora económicamente con sus hijos B. y T., que a veces entrega sumas de \$ 20.000. Que los niños a veces están una semana con el progenitor y otra con la madre. Que cuando conviven con el padre no asisten a la escuela ni hay un control académico, lo que trae problemas en la familia. Que la adolescente B. dejó de asistir a la escuela. Que el hermano mayor de los niños, hijo de la Sra. E., colabora económicamente con el grupo familiar, que compra calzado, vestimenta y comida. Que del cuidado personal se encarga la Sra. E. y sus hijos mayores. Que la familia paterna no colabora económicamente. Que la Sra. M., abuela paterna, vive en una casa propia y cobra una pensión.

De la cuenta judicial de autos N° 126748990 surge que la misma ha sido cerrada por falta de movimientos, es decir que no ha recibido depósitos ni transferencias en los últimos meses corridos.

Es dable recalcar la conducta procesal del aquí demandado, obligado principal y de la co-demandada, quienes han sido debidamente notificados de la pretensión y no han

contestado la demanda ni se han presentado en el proceso, por lo que entiendo es de aplicación el art. 328 C.P.C. que establece que la falta de contestación de la demanda constituirá presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria.

Asimismo, dicha conducta permite inferir su total desinterés respecto del sostenimiento económico de sus hijos, actitud que implica directamente una forma de maltrato infantil y de violencia económica hacia la progenitora.

Por otro lado, cabe señalar las denuncias de incumplimiento de los alimentos provisorios fijados en fecha 13/3/2025, efectuadas por la actora en fechas 29/4/2025, 22/5/2025, 1/9/2025 y 16/12/2025, haciéndose efectivo el apercibimiento contra el Sr. Q. en fecha 22/12/2025.

Se ha dicho: "La obligación alimentaria a cargo de los padres tiene fundamento directo en los derechos deberes de la responsabilidad parental y su satisfacción recae sobre ambos progenitores de manera conjunta. Es deber de ambos titulares brindarle alimentos "conforme su condición y fortuna" (arts. 658 y 646 CCyCN) y según las necesidades de los hijos. Este deber es receptado asimismo a nivel supranacional de manera clara en la Convención de los Derechos del Niño en tanto que en su art. 27 inc. 2 establece que "a los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad parental primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño", gozando de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN). Es por ello que la obligación de alimentos debe ser acorde a los ingresos del alimentante y a su situación personal, no siendo viable la subsistencia de prestaciones mínimas que no reflejen en los niños, niñas y adolescentes los reales emolumentos de sus padres ni que tampoco resulten insuficientes a la hora de subvenir sus necesidades básicas." (Juzgado de Familia 6° Nom. Cba., 31/8/2015, "M., S. M. Y OTROS SOLICITA HOMOLOGACIÓN") (Nora Lloveras, Olga Orlandi, Fabian Faroni, "Derecho de las Familias. Compendio jurisprudencial", Ed. Mediterránea, Córdoba, 2018, p. 598, 599)

A los efectos de establecer el monto de la cuota alimentaria debe tenerse en cuenta las posibilidades económicas del alimentante como así también las necesidades del alimentado, siendo deber primordial del progenitor satisfacer las necesidades alimentarias de sus hijos, las que incluyen sustento, educación vestido, habitación, salud, esparcimiento, etc.

Por su parte, de las constancias de autos se desprende que ha sido la actora quien

asumió el cuidado personal del niño y de la adolescente, lo que ha sido debidamente aclarado por la actora en fecha 13/2/2026. En este sentido, el art. 660 CCyC. reconoce en forma expresa el valor económico de las tareas personales que realiza el o la progenitor/a que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo. "La ponderación monetaria de dichas tareas debe ser considerada un aporte a la obligación alimentaria. Quien asume el cuidado personal del hijo realiza labores que tiene un valor económico: sostén cotidiano, tareas domésticas, apoyo escolar, llevar a los niños al colegio, cocinar, atención en la enfermedad, etcétera. Es valioso y justo considerar que estas labores son un aporte a la manutención de los hijos a la hora de la fijación de los alimentos". (Kemelmajer de Carlucci Aida - Herrera Marisa, Tratado de Derecho de Familia, Tomo IV, Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2014 pag. 26/28).

Ante ello, teniendo en cuenta todo lo manifestado y en pos de adoptar una postura equitativa, considero como justo, ecuánime y razonable fijar en concepto de cuota alimentaria en favor de nombre de T.L. y de B.V. el 30 % de los ingresos del demandado, deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas y viáticos cuyo piso mínimo no podrá ser inferior al 55 % del Salario Mínimo Vital y Móvil, y para el caso que no trabaje de manera registrada el 55 % del Salario Mínimo Vital y Móvil, lo que permitirá la propia subsistencia del alimentante y la de su familia.

Seguidamente se considerará la prestación alimentaria a cargo de la abuela paterna, adelantando que la misma quedará supeditada al efectivo incumplimiento de la cuota fijada en contra del progenitor, obligado principal.

III) Respecto de la obligación alimentaria de la abuela paterna, la jurisprudencia, casi en forma unánime, ha mantenido en los últimos años el criterio de que dicha obligación respecto de sus nietos, es de carácter subsidiario o sucesivo y no simultáneo con la de los padres.

Este principio de subsidiariedad surge hoy del art. 668 C.C. y C. que establece que: "Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado".

Estos criterios deben ser cotejados, indefectiblemente, con los principios reconocidos por las convenciones y declaraciones internacionales que gozan de jerarquía constitucional, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y la Convención Internacional de los Derechos del Niño (arts. 3 y 5). El principio rector del

interés superior del niño implica necesariamente la flexibilización de ciertos preceptos que, con anterioridad a la reforma constitucional parecían inmutables, es decir que, la subsidiariedad de la obligación alimentaria de los abuelos debe estar desprovista de la exigencia de formalidades que desnaturalicen esa obligación.

Conforme dice Solari: "... sin perjuicio de la observancia del orden de los obligados a la prestación alimentaria, debe evitarse el rigorismo formal, en cuanto a las pruebas y exigencias, para dar lugar al aspecto sustancial y primordial de la cuestión: las necesidades básicas del menor" (Solari Nestor E. *Obligación alimentaria de los abuelos, Derecho de Familia Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, n° 14, p 244).

"No cabe exigir que se agoten una serie de actos procesales, si las propias circunstancias del caso demuestran que serían inútiles, bastando con arrimar elementos a la causa que lleven a la convicción del juez, de que no existe otro remedio que hacer efectiva la obligación alimentaria que atañe a los abuelos" (Belluscio, Claudio, *Alimentos debidos a los menores de edad*. Ed. García Alonso, Buenos Aires, 2.007, pag. 307).

"El interés del niño, proclamado por el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, debe ser preservado sin contraponerlo al interés familiar, que abarca la comprensión de lo necesario o conveniente para la familia vista en su totalidad" (Grosman, Cecilia, *Alimentos a los hijos y derechos humanos*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2.004, pag. 285).

En comentario del art. 668 CCyC se ha dicho que: "El Código vigente, al concretar el reclamo alimentario contra los ascendientes, en el artículo 668 muestra como finalidad la de garantizar al niño las necesidades básicas para su desarrollo físico, intelectual, espiritual, moral y social (conf. arts. 3° y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño). Estas normas obligan a los Estados, y en particular a los jueces, a procurar todos los medios para evitar rigorismos formales en cuanto a las pruebas y exigencias procesales que puedan obstaculizar el cumplimiento de la obligación alimentaria. Es que todo niño tiene derecho a las medidas de protección adecuadas que su condición precisa por parte de su familia y del Estado; las dilaciones e inobservancias que llevan al incumplimiento total o parcial de la cuota alimentaria y la exigencia de que quienes lo representan acrediten y cumplan requisitos muy rígidos atentan contra los derechos fundamentales reconocidos al niño en la Convención". (Kemelmajer de Carlucci, Herrera, Lloveras - *Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014*, Tomo IV, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, p. 194/195).

En relación al caudal económico de la abuela paterna, de la prueba ofrecida y producida en autos surge que la misma se encuentra percibiendo un beneficio previsional.

Del informe de ANSES agregado en fecha 28/4/2025 surge que "...la Sra. M.C.N. percibe un beneficio previsional por madre de más de 7 hijos de \$464.783,99".

Del informe del ARCA agregado en fecha 3/9/2025 surge que "...la Señora M.C.N. DNI 2., a la fecha no registra Aportes en Línea y no se registra Inscripto en éste Organismo.". Asimismo, se extrae de dicho informe que la Sra. M. nació en fecha 25/10/1968 (57 años).

Del informe del RPA agregado en fecha 19/5/2025 surge que no se encuentran vehículos inscriptos a nombre de la Sra. C.N.M..

Del informe del RPI agregado en fecha 12/6/2025 surge que no se encuentran bienes inmuebles inscriptos a nombre de la Sra. C.N.M..

De la prueba pericial social agregada en fecha 25/9/2025 surge que la Sra. C.N.M. convive con su esposo C.O.Q., con sus cuatro hijos, entre ellos D.O.Q., y con su nieto T.Q. de manera alternada, ya que el niño se encuentra una semana con cada progenitor. Que la vivienda es propia y que presenta adecuadas condiciones de habitabilidad. Que en la propiedad hay tres unidades habitacionales, siendo una de ellas ocupada por la Sra. M., su esposo e hijos. Que la Sra. C.M. se desempeña como ama de casa y que percibe una pensión no contributiva como madre de siete hijos. Que refiere no percibir ningún otro tipo de ayuda estatal. Que su esposo se desempeña como albañil de forma independiente. Que su hijo D. también se desempeña como albañil, aunque trabaja junto con su padre. Que el Sr. D.Q. comenta que su hija le pide dinero día por medio para ella, que cuando tiene le da. Que al momento de la entrevista, el niño T. se encuentra en la casa de la abuela paterna durmiendo, ya que según refieren padre y abuela, el niño se niega a ir a la escuela. Que en relación a dicha situación, el progenitor refiere que el niño no lo respeta y que no le hace caso. Que el progenitor refiere que él o su hermana se encargan de acompañar al niño hasta la escuela y que el mismo retorna solo a la casa. Que el Sr. D.Q. menciona la existencia de denuncias cruzadas de violencia entre él y la madre de sus hijos. Que en referencia a su hija B., menciona que es decisión de la adolescente concurrir o no al domicilio de él. Que refiere haber llegado a un acuerdo virtual con la madre de sus hijos, encargándose del cuidado de los mismos. Que señala que su hija B. no quiere estar en la casa paterna por tema de límites, optando permanecer en la casa de la progenitora, quien le permite salidas al boliche.

Nuestra Excma. Cámara de Apelaciones local en el Expte. N° CA-21233 del

13-03-2013 ha sostenido: "Desde luego que lo impuesto significa una carga que afecta su retribución, de por sí insuficiente para atender todas las necesidades que lista. Mas la ley privilegia los intereses superiores de los niños que deben satisfacerse al menos en grado mínimo de subsistencia. Y aún la desidia o desinterés de sus padres no puede perjudicarlos en la medida en que ello sea posible de evitar. Mas tampoco puede permitírseles a los padres desentenderse de las obligaciones que han asumido desde que han procreado (...) Pero si bien a tal fecha, este expediente de reclamo contra el abuelo ya había sido iniciado, sabido es que ante la falta de colaboración y voluntad de pago, las necesidades de los menores se tornan urgentes y angustiantes. Precisamente viene propugnándose en innovadora doctrina que deje de ser subsidiaria la obligación de asistencia de los parientes y se transforme en solidaria con la de los padres, en atención al interés superior del niño. Aún cuando no acordemos con tan extrema decisión, en tanto que ello significaría favorecer la irresponsabilidad de quienes están llamados por la ley y la naturaleza a asumir la paternidad responsable, lo cierto es que nada obsta a que el proceso se dirija y sustancie contra los abuelos, y aún que se obtenga sentencia contra éstos, sin perjuicio de que se haga efectiva solamente en caso de imposibilidad de cumplimiento del padre, que es el primer obligado."

Para decidir ha de tenerse en cuenta que la abuela paterna no compareció a las audiencias fijadas ni se presentó en autos.

Se ha dicho: "... Sin lugar a dudas, la cuestión alimentaria es un tema de derechos humanos básicos. Los niños, niñas y adolescentes son titulares de aquellos derechos generales, como el derecho a llevar una vida digna o al pleno desarrollo de su personalidad, pero además, debido a su especial situación de vulnerabilidad, se les reconoce el derecho a un plus de protección. De allí que la Convención de los Derechos del Niño establezca pautas claras relacionadas con la especialidad en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tales como: la prioridad de la consideración primordial de su superior interés o el derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, cuyo cumplimiento recae, primordialmente, en la familia, dentro de sus posibilidades y medios económicos, pero también sobre los Estados partes, al imponerles la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de los alimentos de los padres u otras personas responsables (...) (arts. 3°, 4° y 27 CDN). Se configura así una obligación universal en la cual la cadena de responsabilidades no se limita a los progenitores o familiares. Es decir, difícilmente se pueda lograr llevar adelante una vida digna y

alcanzar el pleno desarrollo de la personalidad, si se carece de los recursos básicos y necesarios para ello. Teniendo presente ello el art. 668 del CCC autoriza al reclamo de alimentos en un mismo proceso tanto al progenitor como a los abuelos. No es lo mismo ser padre que ser abuelo. Porque la obligación de los abuelos opera ante el incumplimiento o imposibilidad del progenitor. Frente a la tensión existente entre los derechos de niños, niñas o adolescentes y los de los abuelos —que podría tratarse de otro sector vulnerable como, el de los adultos mayores—, se opta por una postura equilibrada, que evita el exceso de requisitos formales que provoquen la insatisfacción de las necesidades vitales de los niños, acorde a los postulados de la Convención de los Derechos del Niño. (Marisa Herrera – Gustavo Caramelo – Sebastián Picasso. Directores. CCCN. Tomo II. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación. Infojus. Pág. N° 517).

Ponderando entonces los derechos en juego y las actitudes tanto del principal obligado como de la obligada subsidiaria, corresponde establecer la cuota alimentaria a cargo del Sr. D.O.Q. en el 55 % del SMVM para el caso que no trabaje en relación de dependencia, y en el 30 % sobre sus ingresos (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos) con un piso del 55 % del SMVM para el caso que trabaje de manera registrada. Subsidiariamente y sólo en caso de incumplimiento del principal obligado, se establece una cuota alimentaria a cargo de la abuela paterna, Sra. C.N.M., en el 15 % de sus ingresos (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos).

Por todo lo expuesto y lo dispuesto en los arts. 3, 27, sptes. y cctes. de la Convención de los Derechos del Niño, arts. 537, 541, 542, 553, 668, sptes. y cctes. del Cód. Civil y Comercial, art. 115 y cctes. del C.P.F. y dictamen de la Sra. Defensora de Menores:

FALLO: I) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por la Sra. M.I.E., DNI 3., en representación de sus hijos T.L.Q. y B.V.Q., contra el Sr. D.O.Q., DNI 3. (en carácter de progenitor) y contra la Sra. C.N.M., DNI 2., (en carácter de abuela paterna) y, en consecuencia ordenarle al Sr. D.O.Q. el pago del 30 % de sus ingresos (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos) con un piso mínimo del 55 % del SMVM para el caso que trabaje de manera registrada, y para el caso que no trabaje en relación de dependencia el 55 % del SMVM. Subsidiariamente y sólo en caso de incumplimiento del principal obligado, la Sra. C.N.M., abuela paterna, deberá abonar una prestación alimentaria del 15 % de sus ingresos (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos).

Estas sumas deberán ser depositadas del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos N° 126748990 del Banco Patagonia, del 1 al 10 de cada mes, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 120 del C.P.F. procediendo a la retención directa sobre sus ingresos librando oficio a tal efecto y/o de ordenar otras medidas razonables para asegurar la percepción de los mismos (ej. suspensión del carnet de conducir, inscripción en el Registro Deudores Alimentarios, prohibir la salida del país, etc. Art.553 C.C.y C.) Costas a los demandados (art. 121 CPF).

II) Líbrese cédula con adjunción de oficio al Banco Patagonia, a los efectos que proceda a la reapertura de la cuenta judicial de autos 126748990.

III) Regulo los honorarios de la Dra. María Cecilia Evangelista en la suma equivalente a 10 JUS (art. 6, 7, 8 , 26 y 42 de ley 2212). (M.B. \$ 2.288.880). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas.

IV) Notifíquese y regístrese.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia